

**LA VINCULACIÓN ENTRE EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE
TÍTULOS Y LA ACREDITACIÓN DE CARRERAS DE GRADO Y
POSGRADO**

DNGU – Oscar Campoli

Colaboradores: Lic. Elena Auberdiac y Dra. M. Fernanda Orellano

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1997

Documento de trabajo elaborado en la DNGU

INDICE

LA VINCULACIÓN ENTRE EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE TÍTULOS Y LA ACREDITACIÓN DE CARRERAS DE GRADO Y POSGRADO

1. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICO-NORMATIVA DEL RÉGIMEN DE CARRERAS Y TÍTULOS Y SU RECEPCIÓN EN LAS DISTINTAS LEYES UNIVERSITARIAS.....	186
2. EL RECONOCIMIENTO OFICIAL Y VALIDEZ NACIONAL DE TÍTULOS Y LA ACREDITACIÓN DE CARRERAS. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y ENCUADRE LEGAL.....	190
3. RÉGIMEN DE TÍTULOS Y DE ACREDITACIÓN - SU RECEPCIÓN EN LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR - VINCULACIÓN ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PREVISTO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1670/96.....	191
3.1. <i>Su recepción en la Ley de Educación Superior.....</i>	191
3.2. <i>Oportunidad de los procedimientos de reconocimiento oficial y validez nacional y de acreditación - Decreto N° 499/95 y el régimen de transición previsto en la Resolución Ministerial 1.670/96.....</i>	192

El tema de la vinculación entre el reconocimiento oficial de títulos universitarios y su acreditación presenta un interés relevante e indiscutible.

Con la sanción de la Ley 24.521, que prevé el marco normativo de todas las instituciones universitarias nacionales y privadas que integran el Sistema de Educación Superior, se incorporaron en el Título IV “DE LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA” normas referidas a: *el Régimen de títulos* (Sección 1, artículos 40 al 43) y la *Evaluación y Acreditación* (Sección 2, artículos 44 a 47).

De manera que, la implementación de los procesos de reconocimiento oficial de títulos universitarios y de acreditación de carreras implica la interpretación de las normas y su consiguiente aplicación, por parte del Ministerio de Cultura y Educación, en particular de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria y, obviamente, las instituciones universitarias nacionales y privadas.

La necesidad de estos procesos, que serán llevados a cabo ante distintos organismos, en distintos momentos y ajustados a diferentes pautas, exige que deban desarrollarse de la manera más armónica posible, lo que se alcanzará con una consensuada y unívoca interpretación del alcance de las normas que regulan estas instancias. Consenso que por otro lado es razonable que demanden las instituciones universitarias del sistema, y los órganos de coordinación y consulta, esto es, el Consejo de Universidades, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior.

Por tal motivo, esta exposición intentará colaborar con el logro de dicho objetivo, para lo cual abordará los siguientes temas:

1. En primer lugar, una breve explicación de la evolución histórico-normativa del régimen de carreras y títulos y su recepción en las distintas leyes universitarias.
2. En segundo lugar, los conceptos de reconocimiento oficial y validez nacional de títulos y por otro lado, la acreditación de carreras.
3. En tercer lugar, el análisis de las normas contenidas en la Ley de Educación Superior y su reglamentación referidas a los procesos de reconocimiento oficial y validez nacional así como los de acreditación de carreras.
4. Finalmente, algunas cuestiones relativas a la gestión de estos procedimientos que requieren definición antes de su puesta en marcha, para la mejor consecución de los objetivos propuestos.

1. La evolución histórico-normativa del régimen de carreras y títulos y su recepción en las distintas leyes universitarias

Las distintas leyes universitarias previeron disposiciones más o menos precisas acerca del régimen de carreras y títulos.

A continuación se desarrolla en forma esquemática el contenido de los distintos cuerpos legales.

- Ley N° 1.597 - Ley de Avellaneda-Promulgada el 3 de julio de 1885.

Existían a la fecha (1885) dos universidades, la Universidad Nacional de Córdoba y la Universidad de Buenos Aires.

Títulos. Artículo 4°: La Universidad expide diplomas de las respectivas profesiones científicas.

Planes de Estudios. Artículo 4°: Cada facultad los proyecta.

Alcances y/o Incumbencias: Nada dice al respecto.
Organismos de Coordinación: Nada dice al respecto.

• Ley N° 13.031. Promulgada el 9 de octubre de 1947.

Títulos. Artículo 2°, inciso 5: La Universidad otorga títulos habilitantes, con carácter exclusivo. Planes de Estudio: Artículo 180, inciso 4: El Consejo Universitario aprueba planes a propuesta de Facultades.

Alcances y/o Incumbencias: Nada dice al respecto.

Organismos de Coordinación: Artículo 111: Crea el Consejo Nacional Universitario. Artículo 112: Tiene por funciones armonizar y uniformar planes de estudio, condiciones de ingreso y títulos a otorgar.

• Ley N° 14.297. Promulgada el 11 de enero de 1954.

Títulos. Artículo 1°, inciso 5: La Universidad otorga títulos o diplomas para el ejercicio de profesiones liberales, con carácter exclusivo.

Planes de Estudio. Artículo 15, inciso 11: El Consejo Universitario aprueba planes de estudio y reglamentos de cada facultad sobre las carreras.

Alcances y/o Incumbencias: Artículo 1°, inciso 5): La Universidad reglamentará la habilitación de los títulos que expide.

Organismos de Coordinación: Artículo 61, inc 3): El Consejo Nacional Universitario armoniza y uniforma los planes de estudio, condiciones de ingreso, sistemas de promoción, número de cursos y títulos a otorgar.

• Decreto Ley N° 6403/55.

Títulos. Artículo 1°: Las Universidades Nacionales expiden títulos y las Universidades Privadas, expiden títulos y/o diplomas académicos.

Planes de Estudio. Artículo 1°: Las Universidades Nacionales dictan sus propios planes de estudio.

Alcances y/o Incumbencias: Las Universidades Nacionales expiden los certificados de competencia que corresponden a los estudios realizados.

Artículo 28: La habilitación para el ejercicio profesional de los títulos de las Universidades Privadas será otorgado por el Estado Nacional. Dicha habilitación está sujeta a la aprobación de un examen a cargo de organismos que designe el Estado. (Este artículo se incorpora a instancias de la Ley N° 14.557/58).

Organismos de Coordinación: No hay mención alguna.

• Ley N° 17.245. Dictada el 25 de abril de 1967.

Títulos. Artículo 6°: Las Universidades Nacionales expiden grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad.

Artículo 87: Los títulos habilitantes y grados otorgados por las Universidades Nacionales tendrán validez en todo el país. Por primera vez se habló en una ley universitaria de validez nacional.

Planes de Estudio. El Consejo Superior aprueba los planes de estudio.

Alcances y/o Incumbencias: Artículo 56, inciso d: El Consejo Superior fija el alcance de los títulos y grados académicos.

Artículo 87: Los títulos profesionales habilitantes y grados otorgados por las Universidades Nacionales tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las actividades consiguientes, sin perjuicio

del poder de policía que corresponde a las autoridades locales. Esta norma guarda similitud en su redacción con los arts. 41 y 42 de la LES.

Organismos de Coordinación: Artículo 77, inc c): El Consejo de Rectores tiene atribuciones para programar el planeamiento integral de la enseñanza universitaria oficial de acuerdo con el planeamiento general del sistema educativo argentino, teniendo en cuenta para la promoción, creación o supresión de facultades, departamentos o nuevas carreras, las prioridades establecidas para el desarrollo nacional y regional.

• Ley N° 20.654. Promulgada el 26 de marzo de 1974.

Títulos. Artículo 4°, inciso e): Las Universidades Nacionales otorgan grados académicos y títulos habilitantes con validez nacional.

Planes de Estudio. Artículo 4°, inc g): Las Universidades Nacionales establecen los planes de estudio de las diferentes carreras.

Alcances y/o Incumbencias: Artículo 28, inc e): El Consejo Superior fija el alcance de los títulos y grados.

Organismos de Coordinación: Artículo 52: El Poder Ejecutivo establecerá el sistema de coordinación interuniversitaria que dependerá del Ministerio de Cultura y Educación.

• Ley N° 21.276. Dictada el 21 de marzo de 1976.

Las atribuciones son las mismas de la Ley N° 20.654, pero el Ministerio de Cultura y Educación asume las funciones que correspondían a la Asamblea y los Rectores las correspondientes al Consejo Superior.

Hasta aquí la legislación otorgaba a las Universidades la facultad de crear las carreras y otorgar grados académicos y títulos profesionales.

En el año 1980 se produce un cambio radical con la sanción de la Ley N° 22.207, lo que permite dividir la historia en dos etapas claramente diferenciadas.

• Ley N° 22.207. Dictada el 11 de abril de 1980.

Títulos. Artículo 6°, inciso d): Las Universidades Nacionales otorgan grados académicos y títulos habilitantes, previa fijación por parte del Ministerio de Cultura y Educación. Artículo 60: Los títulos profesionales habilitantes y los grados académicos otorgados por las Universidades Nacionales tendrán validez en todo el país.

Carreras. Artículo 51, inciso b): La creación o supresión de carreras o doctorados es atribución del Poder Ejecutivo Nacional.

Alcances y/o Incumbencias: El Ministerio de Cultura y Educación fija el alcance y, en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos.

Artículo 60: Los títulos de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las correspondientes profesiones.

Artículo 61: El Ministerio de Cultura y Educación reglamentará las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales.

Organismos de Coordinación: A cargo del Ministerio de Cultura y Educación, asesorado por el Consejo de Rectores de Universidades Nacionales.

• Ley N° 23.068. Promulgada el 26 de junio de 1984.

Títulos. Artículo 6°, inciso g): El Ministerio de Cultura y Educación fija los títulos y grados.

Planes de Estudio. Artículo 6°, inciso f). El Consejo Superior aprueba los planes de estudio.

Carreras. Artículo 6°, inciso f). El Consejo Superior crea las carreras.

Alcances y/o Incumbencias: Artículo 6º, inc g): El Ministerio de Educación y Justicia fija el alcance de los títulos y, en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos.

Organismos de Coordinación: Nada dice el respecto.

- Ley N° 14.557/58.

A la fecha de sanción de esta Ley existían universidades privadas en funcionamiento, UCA, SALVADOR, UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL entre otras y dictada esta Ley, por Decreto se inscribían en el Registro de Universidades Privadas.

- Ley N° 17.604. Promulgada el 29 de diciembre de 1967. (Ley de Establecimientos Universitarios Privados)

Artículo 4º: El Estado reconoce a los establecimientos universitarios privados los siguientes derechos: ...

b) Fijar sus planes de estudio, los cuales deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo en cuanto a su estructura general.

c) Expedir títulos académicos, los que, cumplidos los requisitos que se establezcan para su habilitación por el Poder Ejecutivo, tendrán los efectos previstos en el Artículo 87 de la Ley 17.245.

- Decreto N° 2.330/93, reglamentario de la Ley N° 17.604: Capítulo V “De las habilitaciones de los títulos académicos...”

Artículo 29: La habilitación de los títulos académicos, otorgados por las universidades con autorización provisoria y definitiva, que correspondan a profesiones reguladas, se ajustarán a la Prueba Final de Capacitación Profesional.

Dicha prueba consistía en una demostración práctica de la aptitud del egresado para el ejercicio de la profesión. La Prueba estaba a cargo de un Tribunal integrado por tres miembros, uno de ellos en representación del Estado.

El Ministerio de Cultura y Educación podía suprimir el examen de habilitación a las universidades autorizadas definitivamente, debiendo contar con diez años de funcionamiento desde su autorización definitiva.

Asimismo hay que considerar la norma contenida en la Ley de Ministerios 23.930 (t.o. 1992) en su Artículo 21, inciso 10: “ Compete al Ministerio de Cultura y Educación asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente a la cultura y a la educación y, en particular: ...

10. Entender en la determinación de la validez nacional de títulos profesionales con validez nacional.

El , inciso 11 fue modificado por la Ley de Educación Superior, siendo su redacción actual: “Entender en la habilitación de títulos profesionales con validez nacional”.

Este era el régimen previsto hasta la reforma de la Ley de Educación Superior N° 24.521, que sancionó un régimen común de títulos para los establecimientos universitarios tanto nacionales como privados.

Así las Universidades tenían autonomía académica para crear los planes de estudio y aprobar las carreras, las que una vez reconocidas oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación tendrían validez nacional.

La diferencia con el régimen anterior esta dada en que, las instituciones universitarias de acuerdo al Artículo 29 de la Ley 24.521 tienen autonomía académica que comprende entre otras, la atribución de crear carreras universitarias de grado y de posgrado (inciso d) y otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que establece la legislación.

Cumplidas estas condiciones por parte de las universidades en los procesos de creación de carreras, y acreditadas que sean las mismas cuando corresponda, el Ministerio otorgará el reconocimiento oficial y la consiguiente validez nacional de los títulos que ellas expidan.

2. El reconocimiento oficial y validez nacional de títulos y la acreditación de carreras.

Su conceptualización y encuadre legal

Antes de entrar a considerar el régimen actual, es conveniente precisar los conceptos de *reconocimiento oficial y validez nacional y acreditación*.

El procedimiento de reconocimiento oficial y el de acreditación, tienen finalidades totalmente diferentes, siendo diferentes los aspectos a indagar en uno y otro.

El reconocimiento oficial implica admitir la legalidad del trámite de creación de la carrera (Artículo 42 de la LES). Este reconocimiento oficial será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y así, los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional (Artículo 41 LES).

El concepto de validez nacional hizo su aparición en la legislación educativa en el año 1972, con la Ley 19.988, que fijó un mecanismo de reconocimiento de títulos y estudios otorgados por establecimientos provinciales automático y recíproco entre todas las jurisdicciones locales. Así establece textualmente: “..los estudios cursados en establecimientos educativos de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez nacional, conforme al régimen que se instituye por la presente ley, del que quedan excluidos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario”.

Es decir, antes de la Ley 19.988, la locución validez nacional se interpretó en el sentido que el Estado Nacional reconocía a los títulos y certificaciones provinciales validez dentro de sus propios establecimientos, esto es dentro del subsistema educativo dependiente del gobierno nacional, a los efectos de continuar los estudios o ejercer la docencia en ellos.

Con posterioridad a la sanción de la Ley 19.988, se interpretó que los títulos tenían validez nacional en todo el territorio del país y a todos los efectos y ninguna provincia podía desconocerlos ni someterlos a revalidación o a un reconocimiento condicionado. Este es el sentido que le dieron las leyes universitarias, siendo la primera que consagra el concepto de validez nacional la Ley 17.245 que establece que ellos - los títulos tendrán validez en todo el país”.

La acreditación es algo muy distinto, es un reconocimiento efectuado por expertos de que la carrera alcanza determinados estándares de calidad académica. Constituye así un procedimiento técnico-académico de evaluación, complejo, que requiere la intervención de personal técnico especializado. Este procedimiento es atribuído legalmente a la CONEAU y a las entidades privadas que a esos efectos reconozca el Ministerio de Cultura y Educación (Artículos 45 y 46, inciso b).

El Consejo Nacional de Educación Superior en su segundo dictámen dijo en relación a la acreditación: “ ... es el proceso a través del cual una agencia gubernamental o una asociación legalmente responsable otorga reconocimiento público a una escuela, instituto, colegio, universidad o programa especializado (facultad, departamento, carrera, curso de grado o posgrado, área disciplinaria, etc.) garantizando que reúne determinados estándares educativos y calificaciones previamente establecidas”.

La acreditación es, pues, el resultado de una evaluación técnico-académica seguida de otras evaluaciones posteriores y periódicas, destinadas a verificar el mantenimiento o mejora de la calidad analizada previamente.

3. Régimen de títulos y de acreditación - Su recepción en la Ley de Educación Superior - Vinculación entre ambos procedimientos - Régimen de transición previsto por la Resolución Ministerial N° 1670/96

3.1. Su recepción en la Ley de Educación Superior

Es importante iniciar este tema haciéndonos una pregunta; ¿cómo se llega a este régimen de títulos y de acreditación común a todas las instituciones universitarias que integran en Sistema de Educación Superior? ¿Qué sistemas sirvieron de modelo?

En lo que hace al régimen de títulos hay dos aspectos a considerar:

- 1) el relativo al modo de regular la habilitación profesional y,
- 2) el que tiene que ver con las atribuciones para definir el perfil y los alcances del título.

En cuanto a lo primero, existen en el mundo dos modelos principales: I.I.) Aquel que separa nítidamente la “formación académica” de la “habilitación profesional”, quedando ésta última en manos de instancias que están fuera de la universidad (como ocurre en la tradición anglosajona y en particular, en Estados Unidos).

1.2.) Aquel que mantiene unidas la “formación académica” de la “habilitación profesional”, habilitando al poseedor del título casi automáticamente al ejercicio profesional (como sucede en los países de tradición latina, como Francia).

Dentro de esta última alternativa (1.2.), pueden distinguirse dos modalidades:

1.2.1) La que exige una regulación precisa y clara del proceso de formación académico-profesional (como hoy se acepta en la Comunidad Económica Europea, que establece las llamadas “directivas comunitarias” de aplicación obligatoria para los países miembros, relativas por ejemplo a: intensidad de práctica profesional) que deben asegurar las universidades.

1.2.2) La que tuvo vigencia en nuestro país hasta la sanción de la Ley 24.521, que otorgaba a las universidades la atribución de expedir títulos habilitantes sin ninguna regulación ni evaluación que apunten a garantizar la competencia profesional de quienes van a ejercer actividades que pueden poner en riesgo la vida, salud, la integridad física, los derechos y los bienes de los integrantes de la sociedad.

Atendiendo a la importancia que revisten estos valores, de lo cual el Estado no puede desentenderse, y teniendo presente los avances en los procesos de integración, que ineludiblemente plantean la movilidad de los profesionales entre países miembros, no hay dudas de que el régimen adoptado por la Ley 24.521 es el correcto y responde al modelo comentado en el punto 1.2. 1).

El otro aspecto a considerar, (2) es el que tiene que ver con las atribuciones para definir el perfil y los alcances del título.

El sistema adoptado por la Ley de Educación Superior sigue las ideas centrales del decreto 256/94 y elimina definitivamente la fijación de incumbencias por parte del Ministerio de Cultura y Educación. En concordancia con ello, se modifica el , inciso 11 de la Ley de Ministerios (t.o., 1992).

Así establece que, los títulos con reconocimiento profesional certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional en todo el territorio del país, sin perjuicio del poder de policía local.

Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, (esto es el *perfil* del título) y las actividades para las que tienen competencia sus poseedores (esto es los *alcances* del título), serán por regla fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias. Lo expuesto surge del Artículo 42 de la LES.

Pero este reconocimiento está condicionado a que, las instituciones universitarias en los planes de estudio respeten la carga horaria mínima que fije el Ministerio de Cultura y Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades.

Por Resolución Ministerial 6/97 se fijaron las cargas horarias mínimas para carreras de grado y por la Resolución 52 del Consejo Federal de Cultura y Educación se fijaron las cargas horarias mínimas para los profesados.

Además, la Resolución Ministerial 1.168/97 que fija las pautas de acreditación de posgrados, contiene una caracterización de éstos -maestría, especialización y doctorado- y fijó las cargas horarias mínimas de los dos primeros, no requiriéndola para el doctorado.

Finalmente, cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, es decir aquellas que comprometan el interés público poniendo en riesgo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes y la formación de los habitantes, deberán, a los fines de obtener el reconocimiento oficial y la consiguiente validez nacional, respetar además de la carga horaria mínima, contenidos curriculares básicos y los criterios de intensidad en la formación práctica, que el Ministerio de Cultura y Educación fije en acuerdo con el Consejo de Universidades.

Además estas carreras deberán ser acreditadas periódicamente por la CONEAU o por entidades privadas constituidas y reconocidas con ese fin. Proceso de acreditación que, como ya dije, tiene por función esencial asegurar una mejora permanente de la calidad y la excelencia académica.

3.2. Oportunidad de los procedimientos de reconocimiento oficial y validez nacional y de acreditación - Decreto N° 499/95 y el régimen de transición previsto en la Resolución Ministerial 1.670/96

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7 del decreto 499/95, el otorgamiento del reconocimiento oficial de los títulos correspondientes a las carreras comprendidas en el Artículo 43 de la LES y de posgrado, requiere como *condición previa* la acreditación ante la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o ante una entidad privada legalmente habilitada al efecto. Que dicho proceso de acreditación debe realizarse conforme a los estándares que fije el Ministerio en acuerdo con el Consejo de Universidades, estándares que han sido recientemente fijados para las carreras de posgrado por Resolución Ministerial 1168/97.

La nómina de los títulos correspondientes a las carreras del Artículo 43 así como los estándares para la acreditación de ellas aún no han sido fijadas.

Debido a que la implementación del proceso de acreditación demanda un tiempo considerable (ya que era necesario la fijación por parte del Ministerio en consulta con el Consejo de Universidades, de los estándares de acreditación y que la CONEAU prepare los mecanismos necesarios para afrontar dicha tarea) y teniendo en cuenta la urgencia de las Universidades para iniciar las carreras, se dictó la Resolución Ministerial N° 1670/96 que establece un régimen de transición, sólo respecto de los posgrados.

Conforme a dicho régimen se establece que “El reconocimiento oficial de los títulos de posgrado cuyos trámites se hayan iniciado o se inicien antes de que el organismo acreditador comience efectivamente esos procesos será otorgado en forma provisoria, previo dictamen de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria”. Dicho reconocimiento oficial caducará de pleno derecho si, en el plazo de dos (2) años que se computará desde la primera convocatoria que efectúe la CONEAU, no se logra la acreditación de la carrera.

En consecuencia, todos los trámites de reconocimiento oficial iniciados antes de que se inicie la acreditación por parte de la CONEAU, obtendrán un reconocimiento oficial provisorio y sujeto a la condición resolutoria de que, si en el plazo fijado por ley no obtiene la acreditación, caducará *ipso iure*.

Así, el régimen de transición de la Resolución Ministerial N°1670 permite que las universidades cuyos trámites de reconocimiento oficial transiten el período que demanda la puesta en marcha del proceso de acreditación, puedan obtener el reconocimiento oficial de sus títulos de posgrado, aunque provisorio.

Volviendo al trámite de reconocimiento oficial previsto en la legislación a los efectos de obtener la validez nacional de los títulos, cabe concluir que éste requiere como condición previa la acreditación ante la CONEAU o la entidad legalmente habilitada al efecto, en los casos que corresponda.

Resumiendo lo hasta aquí expuesto:

- Las instituciones universitarias pueden crear carreras de grado y posgrado y pueden otorgar grados académicos y títulos profesionales, conforme el Artículo 29 , incisos d) y f) de la Ley 24.521.

- Los títulos obtendrán el reconocimiento oficial y la consiguiente validez nacional si: respetan la carga horaria mínima, y tratándose de las carreras del Artículo 43 de la LES, respetan los contenidos curriculares básicos y los criterios de intensidad en la formación práctica y sean acreditadas.

Con relación a la gestión de estos procedimientos se puede adelantar que:

- El trámite de reconocimiento oficial y otorgamiento de validez nacional se iniciaría ante la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, la que efectuará un análisis preliminar y de forma, a los efectos de constatar si la presentación reúne los elementos necesarios. De esa manera se lograría evitar que presentaciones incompletas lleguen a la CONEAU o a la entidad privada de acreditación sin posibilidad de ser sometidas al proceso de acreditación, lo cual acarrearía una demora sustancial, que afectaría tanto a la gestión del acreditador como a los intereses de la solicitante y por otro lado, permitiría que los expertos se aboquen directamente al proceso de evaluación que exige la acreditación, sin detenerse a examinar la formalidad de la presentación.

- Efectuado dicho análisis preliminar y de forma, lo remitirá a la CONEAU o a la entidad privada de acreditación, a los efectos proceder a su acreditación. La instancia de acreditación ante la CONEAU o ante una entidad privada es una opción de la institución universitaria solicitante.

- Concluido el trámite de acreditación, la presentación se devolverá a la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, a efectos de continuar con el procedimiento de reconocimiento oficial y validez nacional de títulos.

- Finalmente, resta señalar que de acuerdo con el Artículo 45 de LES el Ministerio de Cultura y Educación reconocerá previo dictamen de la CONEAU las entidades privadas de evaluación y acreditación.

- Estas entidades deberán respetar los instructivos que dicte el Ministerio a los fines de su constitución y reconocimiento. Durante los tres primeros años contados desde la sanción del decreto 499/95, sólo podrán reconocerse aquellas entidades constituidas por asociaciones

de universidades o de facultades. Cuando se trate de asociaciones de facultades el reconocimiento sólo autorizará a acreditar carreras de grado y posgrado correspondientes al área disciplinaria afín con la de la asociación.